

**RECURSO DE REVISIÓN 365/2021-1 PLATAFORMA**

**COMISIONADO PONENTE:  
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA**

**MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:  
MUNICIPIO DE CIUDAD DEL MAÍZ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 16 de junio de 2021 dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 12 de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el **MUNICIPIO DE CIUDAD DEL MAÍZ** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00214221.

**SEGUNDO. Interposición del recurso.** El 09 de abril de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

**TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 09 de abril de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la Ponencia Uno a



cargo del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**CUARTO. Auto de admisión.** Por proveído del 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-365/2021-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado al **MUNICIPIO DE CIUDAD DEL MAÍZ, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Aperció a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitiesen copia certificada del nombramiento

que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

- Decretó la ampliación del plazo para resolver este recurso de revisión en virtud de la distancia territorial del sujeto obligado.

**QUINTO. Omisión del sujeto obligado en rendir informe.** Mediante auto del 07 siete de junio de 2021 dos mil veintiuno el ponente:

- Tuvo por omiso al sujeto obligado en rendir el informe requerido, así como en manifestar lo que a su derecho conviniera y en ofrecer pruebas.
- Decretó cerrado el periodo de instrucción procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo y decretó la ampliación del plazo para resolver este expediente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.



**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado recibió la solicitud de información.
- Por tanto, el plazo de 10 diez días para que el sujeto obligado otorgara contestación transcurrió del 16 dieciséis al 29 veintinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno.
- Así, el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 05 cinco al 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno.
- Consecuentemente si el 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

El presente recurso de revisión fue interpuesto en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente el 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en la que solicitó lo siguiente:

"INFORME EL GASTO REALIZADO EN EL SUMINISTRO E INSTALACION DE ALUMBRADO EN NUEVA TECNOLOGIA, PENDENCIA, ALVARO OBREGON Y EJIDO PALOMAS, ASI COMO DE QUE RAMO FUE PAGADO DICHO EGRESO.". SIC.  
(Visible a foja 01 uno de autos).

Omisión de respuesta que puede corroborarse a fojas 02 dos y 06 seis de autos.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los entes obligados deben otorgar respuesta a las solicitudes de información en un plazo que no debe exceder de 10 diez días, contados a partir del día siguiente a su presentación:

**"ARTÍCULO 154.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

*Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley."*



Por lo que, si bien la propia Ley de la materia, en el segundo párrafo del ya citado artículo 154, contempla la posibilidad de ampliar el término de diez días para contestar las solicitudes de información por otros diez días más, siempre que hubiere causa justificada y fuera notificado al solicitante, este no es el caso, ya que no consta en autos tal circunstancia.

En este tenor, resulta aplicable señalar que de acuerdo al artículo 164 de la Ley de la materia, si una vez transcurridos los diez días de presentada la solicitud de información, la autoridad no ha otorgado respuesta, se aplicará el principio de afirmativa ficta, para que éste entregue la información requerida en un plazo máximo de diez días y de manera gratuita:

*"ARTICULO 164. Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días, salvo cuando se trate de información reservada o confidencial." (Énfasis añadido de manera intencional).*

Así pues, si la solicitud de información fue presentada el 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el plazo de 10 diez días hábiles para que el sujeto obligado otorgara contestación transcurrió del 16 dieciséis al 29 veintinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Por tanto, **el último día para contestar** la solicitud de información **fue el 29 veintinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, sin que en la especie hubiere recaído contestación alguna a la solicitud de información de la que se deriva este recurso de revisión, máxime que el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe requerido por este organismo garante.

Bajo este contexto, como en el presente caso el ente obligado fue omiso en contestar la solicitud de información en el plazo de 10 días previsto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia para tal efecto, así como también fue omiso en rendir informe ante este organismo, lo procedente es que este órgano colegiado aplique el principio de afirmativa ficta.

Finalmente, es importante hacer del conocimiento del recurrente que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley de la materia, la respuesta recaída a su solicitud de información derivada de esta resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante esta Comisión de Transparencia:

**"ARTÍCULO 167.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII,



IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIIP." (Énfasis añadido de manera intencional).

#### 6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que, **entregue de manera gratuita y por medios electrónicos** al particular la información consistente en:

6.1.1. INFORME EL GASTO REALIZADO EN EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ALUMBRADO EN NUEVA TECNOLOGÍA, PENDENCIA, ÁLVARO OBREGÓN EJIDO PALOMAS.



6.1.2. DE QUÉ RAMO FUE PAGADO DICHO EGRESO.

#### 6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente presentó la solicitud de información a través de la Plataforma nacional de Transparencia y ya no puede otorgarse contestación por ese medio, el sujeto obligado deberá notificar la respuesta al recurrente al correo electrónico que designó para ese efecto.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **10 diez días** para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte



del ente obligado; y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

#### 6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una **Amonestación Pública** conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### 6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los



fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga Presidente**, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Marijosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de este Órgano Garante, quien da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA

COMISIONADA

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.